República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-98402961-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Septiembre de 2022

Referencia: SENTENCIA EXPTE 37.180-A (ACUMULADO 37.200-A) BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA Y ALBA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN.

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Cora Marcela Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: **"BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, **expte. N ° 37.180-A al que se encuentra acumulado el que lleva el número 37.200-A, caratulado "ALBA CÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación"**

La Dra. Musso dijo:

I.- A fs. 9/14 se presenta por apoderado la importadora BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n ° 290/16 (AD LAPL), específicamente contra la determinación tributaria mediante la cual se la íntima a abonar, entre otros ítems, el importe de VEINTIDOS MIL CUARENTA Y CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (U$s 22.045,94) en concepto de derecho adicional previsto en el Decreto 1330/04 conforme lo dispuesto en la nota "V" N°103/15 rectificativo del aforo, con más los intereses que pudieren corresponder conforme lo previsto en el art. 794 del C.A. Sostiene que debido a contingencias contractuales, la firma importadora se vio imposibilitada de reexportar parte de la mercadería dentro del plazo fijado, no obstante ello, sostiene que la intimación de tributos formulada resulta ilegítima por encontrarse integrada por el rubro de derecho adicional dispuesto en el art. 20 del Dto. 1330/04 cuya percepción fue declarada improcedente por la CSJN. Alega que el referido derecho adicional se encuentra previsto para aquellos casos en que una importación a consumo deba ser autorizada por el servicio aduanero. Sostiene que el Poder Ejecutivo ha creado por vía de decreto un derecho de importación, poniendo en ejercicio facultades exclusivamente reservadas al Congreso de la Nación Argentina. Aduce que el citado artículo no delega en el Poder Ejecutivo la creación de un tributo, sino que permite discriminar su aplicación o graduación dependiendo de la mercadería que se trate y en atención a la oportunidad de mérito, conveniencia de alguno de los objetivos. Sostiene que el hecho imponible se encuentra alcanzado por dos tributos que han sido dispuestos por ley, el derecho de importación y el impuesto al valor agregado. Manifiesta que ninguna otra ley dispone que la

importación a consumo deba o pueda ser gravada con un tributo adicional. Concluye que el respectivo artículo del decreto 1330/04 resulta insanablemente nulo por oponerse al principio de legalidad que rige en materia tributaria y la Constitución Nacional. Alega el principio jurídico de reserva de la ley que no acepta analogías en materia tributaria, sosteniendo que ninguna carga tributaria puede ser exigida sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales. Manifiesta que los intereses compensatorios devengados por los tributos aduaneros se encuentran regulados y exigidos por el art. 794 del C.A., motivo por el cual, se estaría implícitamente reconociendo la legitimidad de una doble imposición de intereses compensatorios sobre un mismo capital. Solicita que ordene descontar de la liquidación impugnada el derecho adicional dispuesto por el Decreto. 1330/04, con costas.

II.- A fs. 29/50 refoliado, se presenta por apoderado la aseguradora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución n ° 290/16 (AD LAPL) dictada con fecha 23/05/16 en la Actuación Administrativa 12073-379-2011/9. Plantea que la obligación eventualmente asumida por la compañía es accesoria a la conducta realizada por un tercero. Sostiene que la responsabilidad es diferente a la del tomador, se encuentra limitada a los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería de que se tratare y no comprende a todos los tributos y gravámenes que adicionalmente percibe o retiene el servicio aduanero. Señala que la exigencia tributaria no puede exceder el límite económico de la garantía otorgada. Sostiene que, respecto al derecho adicional, el establecimiento de un gravamen de naturaleza tributaria por vía de decreto afecta el principio de legalidad garantizado por nuestra Constitución Nacional. Alega la improcedencia de efectuar la determinación tributaria en dólares. Sostiene que el momento imponible de la obligación tributaria que se reclama es el 3/6/2011 fecha de vencimiento de la temporal, y es aquel momento que el tributo originalmente determinado en dólares resulta exigible y por ello es a ese momento en que debe convertirse a pesos. Manifiesta que la aduana reclama tributos en dólares amparándose en una resolución que lo que busca no es otra cosa que establecer un modo de mantener la deuda tributaria reclamada actualizada, pese a que la indexación o actualización monetaria se encuentra expresamente prohibida. Respecto a los intereses sostiene que la forma en que la AFIP los calcula, no se encuentra contemplado en ninguna norma, alega que lo que hace la Aduana con la interpretación de las normas es repotenciar la base imponible sobre la que se calculan los intereses que establece el art. 794 del C.A., obteniendo una doble actualización. Insiste en que la ley 23.905 sólo aplica para el pago de los tributos originarios, y que en caso de reclamos tributarios posteriores, lo que debe primar es el código aduanero. Alega que la moneda sobre la que se deben calcular los intereses es el peso y no el dólar. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas

III.- A fs. 54 refoliado, se resuelve acumular el expediente n ° 37.200-A a la presente causa.

IV.- A fs. 68/72 y vta. se presenta por apoderado la representación fiscal contestando el traslado conferido a fs. 16, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora. Hace una somera enunciación de la normativa aplicable a las operaciones de destinación suspensiva. Sostiene que se encuentra comprobado en autos que la firma importadora no regularizó en término la situación de la mercadería en trato. Afirma que la apertura de sumario es un acto administrativo alcanzado por la ley 19.549 y que hasta la efectiva declaración de nulidad, la apertura sumarial generó efectos. Alega que, en cuanto al cuestionamiento referido al derecho adicional, se ajusta a derecho conforme lo normado por el art. 274 del C.A. Manifiesta que la consecuencia de la aludida presunción legal no es otra cosa que el pago de los respectivos tributos, incluido el derecho adicional cuestionado. Aduce que no ha existido solicitud de importación para consumo, sino una nacionalización por vencimiento del plazo, lo que implica el pago de los respectivos tributos. Solicita se rechace el planteo de la recurrente, confirmando la Resolución dictada en sede aduanera con expresa imposición de costas.

V.- A fs. 76/80 y vta., ref. el representante fiscal contesta el traslado conferido a fs. 58 ref. reiterando los

argumentos vertidos a fs. 68/72 vta. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

VI.- A fs. 87 ref. la representación fiscal acompaña las actuaciones referidas al caso (12073-379-2011/9, 12073-379-2011/25, 12591-64-2012/2, 13289-15829-2012, 13289-35331-2013 y 12073-379-2011/158) A fs. 98 ref. se elevan los autos a esta Sala "F" y se llaman autos a sentencia.

VII.- En lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas n° 12073-379-2011/9, 12073-379-2011/25, 12591-64-2012/2, 13289-15829-2012, 13289-35331-2013, 12073-379-2011/58, se inician a fs. 2/5 con una orden de intervención y a fs. 6 con el Acta de Denuncia n º 105/2011 por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A. A fs. 34 obra agregado el aforo de la mercadería en presunta infracción y la liquidación de los tributos correspondientes. A fs. 37/40 luce agregada la copia digital del DIT 10 033 IT11 000640 S. A fs. 41/42 con fecha 31/5/2012 se instruye sumario, se corre vista de lo actuado a la importadora BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA y se cita a la aseguradora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA. A fs. 43/47 lucen las cédulas de notificaciones, conforme a las cuales la importadora se notificó del auto de apertura de sumario el día 8/6/2012 y la aseguradora el día 13/6/2012, respectivamente. A fs. 72/73 se tiene por presentada a la importadora y a la aseguradora. A fs. 82/83 luce constancia de diligenciamiento de oficio al despachante de aduana. A fs. 85 obra rectificación del aforo. A fs. 88 se corre nueva vista cuya constancia de notificación se agrega a fs. 89/90. A fs. 86/87 se agrega la póliza de caución n° 598228. A fs. 91/92, 93/95 se presenta la aseguradora y la importadora, respectivamente amplían sus defensas. A fs. 97 obra nueva rectificación del aforo, a fs. 98 se deja sin efecto la corrida de vista de fs. 97 y se corre nueva vista notificada a la importadora y a la aseguradora el día 5/10/2015 y el 6/10/2015 a fs. 99 y 100, respectivamente. A fs. 101/107 contesta nueva vista la importadora. A fs. 108/116 se agrega copia que deniega la solicitud de prórroga del DIT en cuestión. A fs. 117 se tiene por presentadas las defensas, informes y contestaciones de vista no haciéndose lugar a la nulidad planteada y se da por decaído el derecho de producir prueba informativa solicitada por la aseguradora. A fs. 120/121 se adjunta constancia de garantía. A fs. 122 se agrega constancia de registro de infractores. A fs. 123/126 obra agregado el dictamen, a fs. 127/131 se dicta la resolución n° 290/16 (AD LAPL) apelada en esta instancia. A fs. 132/133 obran agregadas las notificaciones referidas a la resolución de las cuales surgen que el 6/7/2016 se notificó a la importadora y el 7/7/2016 a la aseguradora.

VIII.- Sentado lo que antecede, corresponde resolver en autos la procedencia de los tributos reclamados a la firma BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA y el reclamo de tributos a la compañía ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., en su carácter de garante de la importación temporaria en trato.

Que, no se encuentra discutido en autos que, mediante el DIT n º 10 003 IT11 000640S, oficializado con fecha 7/6/10, la firma BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA, documentó la importación temporaria de mercadería clasificada en la posición SIM/DC 5211.42.90.150 L consistente, en 48.534,20 unidades de "tejidos de algodón", en los términos del decreto 1330/04.

Tampoco constituye materia controvertida entre las partes que al vencimiento del plazo otorgado para su reexportación (3/6/11), quedó un saldo de mercadería cuya situación no fue regularizada por la importadora, por lo cual, una vez instruido el pertinente sumario administrativo, que tramitó por expediente 12073-379-2011/9, 12073-379-2011/25, 12591-64-2012/2, 13289-15829-2012, 13289-35331-2013, 12073-379-2011/58 ante la Aduana de La Plata, se dictó la resolución condenatoria que aquí se apela, teniendo por configurada la infracción al art. 970 del CA, con el consecuente reclamo por multa y tributos. Dichos importes fueron calculados y ratificados por el informe emitido por la Ex. Sección V-inspección simultánea- obrante a fs. 97 de las actuaciones

administrativas objetando la importadora el cálculo de la multa y la liquidación tributaria en oportunidad de la contestación de vista, a fs. 101/105 de las actuaciones administrativas.

Siendo así y, a estar a los términos del recurso interpuesto por ante este Tribunal, no cabe sino concluir que no se encuentra en discusión la configuración de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA.

IX.- El régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, la deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).

X.- En el caso, la liquidación tributaria practicada a fs. 97 de las actuaciones administrativas., ha sido cuestionada ante este Tribunal por las co-recurrentes en relación con el rubro derecho adicional.

Al respecto, corresponde revocar el derecho adicional por aplicación al caso de autos del fallo recaído in re “IEF LATINOAMERICANA SA (TF 16.912-A) c/DGA”, del 14/8/13, en el que aplica y remite en lo pertinente a las consideraciones y criterio establecido en la causa “FRISHER SRL (TF 16.236-A) c/DGA”, también del 14/8/13, en la que revocó la exigencia del derecho adicional previsto en el art. 15 de la res. ME 72/92, limitando el pago a los casos en que se solicita la importación para consumo regular de las mercaderías importadas temporariamente.

En relación a los rubros IVA adicional y Ganancias, debe señalarse la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que “(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”.

Justamente, sobre esa base, concluye que “(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”.

Ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

XI.- Por otra parte, en cuanto al planteo de la improcedencia de la dolarización de la deuda tributaria, corresponde precisar que el art. 20 de la ley 23.905 (B.O. 18/2/1991) modificó, en lo que aquí respecta, el art. 639 del C.A., ya que estableció que a los efectos del pago de los derechos de importación y exportación, así como los demás tributos que gravan la importación y exportación, corresponde aplicar el tipo de cambio del día anterior al del

efectivo pago -esto es, la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor al cierre del día anterior al efectivo pago-.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde modificar la exigencia tributaria surgida de la liquidación practicada por el servicio aduanero a fs. 97 de las act. adm., conforme se detalla a continuación:

TRIBUTOS

Valor en aduana de la mercadería no regularizada	U$s 91.858,09
Tasa de estadística 0,5%	459,29
Derecho de importación 26 %	23.833,10
BASE IVA	116.150,48
IVA 21%	24.391,60
	U$S 48.683,99

TRIBUTOS ADEUDADOS EN CONCEPTO DE DERECHO DE IMPORTACIÓN, TASA DE ESTADÍSTICA E IVA: U$S 48.683,99 con más lo intereses del art. 794 del C.A.

Conforme surge de la reliquidación que antecede, el importe de la deuda tributaria asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESISCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES ESTADO UNIDENSES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$S 48.683,99) en concepto de derecho de importación tasa de estadística e IVA con más los intereses del art. 749 del C.A.

Que sobre el importe nominal de los tributos adeudados procede el pago de los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero. Asimismo cabe aclarar que la actora no ha ofrecido pruebas que permitan acreditar fehacientemente que la autoridad de aplicación, al fijar la tasa cuestionada, hubiera excedido el límite impuesto en la mencionada norma del C.A.

Que la Sala III de la Excma. CNACAF en la causa “Procesadora de Boratos … (expte. 21840/2012-TFN28181-A) señaló que “acceder a esta altura a la causa, sin mediar producción de prueba idónea a la descalificación de las tasas de interés fijadas por las resoluciones 492/06 y 841/10 (MEP y FP) a aplicar una tasa no vigente (v.gr. la tasa prevista en la Resolución ME 21/21) implicaría sustituír a la Administración en su ámbito de discrecionalidad sin sustento fáctico y jurídico suficiente. En efecto la aplicación de la tasa de interés applicable a los créditos tributarios es llevada a cabo en base a criterios de orportunidad, mérito y conveniencia que no son susceptibles de revision judicial, y solo corresponde a los jueces controlar la ilegitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico (CSJN Fallos 308:2246 y sus citas 311:2128;321:1252 espec. Consid. VII y sus citas) …” concluir sentado que “resulta razonable que los intereses superiors a aquellos por los cuales puedan los particulares obtener créditos en el mercado financiero, ya que de no ser así, los contribuyentes podrían contemplar la alternativa claramente perniciosa para el bien común- de obtener un financiamiento porl a vía de dejar de cumplir puntualmente sus obligaciones tributaries…”

Que los intereses adeudados por la aseguradora son los devengados a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días desde la notificación de la corrida de vista del sumario de fecha **15/6/15**, conforme fs. 98 de las actuaciones administrativas.

En el caso de autos, los intereses deben computarse a partir del día **19 de octubre del año 2015**, atento a la fecha de notificación de instrucción de sumario y corrida de vista a la firma importadora, Gabriela Alfoncina Blanquez Brizuela, el día **5/10/2015**, conforme surge de fs. 99 vta. de las actuaciones administrativas

XII.- Con relación a la responsabilidad de la co-actora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., cabe señalar que mediante la póliza de seguro de caución n° 598228, cuya copia obra agregada a fs. 86/87 de las act. adm., aseguró a la AFIP-DGA hasta la suma máxima de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000), con más la que pudiere resultar en exceso por aplicación del art. 1122 del C.A., que resulte obligado a efectuarle la importadora, como consecuencia de la operación de importación temporaria documentada mediante el D.I.T. aquí involucrado.

Que, según la reliquidación efectuada por este Tribunal, el monto debido en concepto de tributos asciende a la suma de U$S 48.683,99 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del C.A.

Que en consecuencia**,** el importe que podrá exigirse a ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. es hasta el monto máximo garantizado mediante la póliza n° 598228; o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES ESTADO UNIDENSES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (u$s 48.683,99), convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este último resultare inferior. Ello, con más los intereses del art. 794 del C.A.

Por ello, VOTO POR:

1) Confirmar parcialmente el art. 2 de la resolución 290/16 (ADLAPL) respecto a la deuda tributaria generada en el DIT 10 003 IT11 000640 S en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA , que asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$S 48.683,99), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A., que deben calcularse desde el **19/10/15** hasta la fecha del efectivo pago.

2) Declarar que el monto que se le puede exigir a ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. es el monto máximo garantizado mediante la póliza n° 598228; o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES ESTADO UNIDENSES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (u$s 48.683,99), convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este último resultare inferior. Ello, con más los intereses del art. 794 del C.A.

3) Imponer las costas a la co-actora ALBA CÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en cuanto al monto que se confirma y al fisco nacional en cuanto a los importes que se revocan, derecho adicional y percepciones de IVA y ganancias.

El Dr. Pablo Adrián Garbarino dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del vocal preopinante salvo en relación a la imposición de costas respecto al derecho adicional y las percepciones IVA adicional y ganancias, que se distribuyen por su orden

El Dr. Christian Marcelo Gonzalez Palazzo dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto de la Dra. Musso y en cuanto a las costas adhiere al voto del Dr. Garbarino

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Confirmar parcialmente el art. 2 de la resolución 290/16 (ADLAPL) respecto a la deuda tributaria generada en el DIT 10 003 IT11 000640 S en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA , que asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$S 48.683,99), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A., que deben calcularse desde el 19/10/15 hasta la fecha del efectivo pago.

2) Declarar que el monto que se le puede exigir a ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. es el monto máximo garantizado mediante la póliza n° 598228; o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES ESTADO UNIDENSES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (u$s 48.683,99), convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este último resultare inferior. Ello, con más los intereses del art. 794 del C.A

3) Imponer las costas a la co-actora ALBA CÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en cuanto al monto que se confirma, salvo en relación a la imposición de costas respecto al derecho adicional y las percepciones IVA adicional y fanancias que se distribuyen por su orden

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora Marcela Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.14 01:14:17 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.15 14:34:34 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.16 14:29:29 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.16 14:29:30 -03:00